



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0335/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0827/2020, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos contra la Sentencia civil núm. 243-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de junio del dos mil quince (2015). En efecto, su dispositivo establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diómedes Cuevas Matos contra la sentencia civil núm. 243-2015 dictada el 30 de junio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Diómedes Cuevas Matos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Luis H. Acosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio, quienes afirman haberlas avanzado.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, señor Diomedes Cuevas Matos, mediante Acto de alguacil núm. 103-20, del uno (1) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jonnathan Veloz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Diomedes Cuevas Matos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 681/10/2020 del veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Edwin Jiménez Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación bajo las siguientes consideraciones:

(4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte violó su derecho de defensa porque no valoró el acto contentivo del mandamiento de pago en el consta fue notificado en sus manos pero en un lugar distinto a donde está establecido su domicilio real, el cual se encuentra en la calle Tres del sector Villa Esperanza, antigua Villa Playboo del municipio Berón, provincia La Altagracia; que la corte tampoco valoró la certificación emitida al respecto por la Junta de Vecinos ni el acto de comprobación notarial levantado con relación a la ubicación real del domicilio del embargado; que en la sentencia se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aduce que el recurrente pudo haberse inscrito en falsedad contra el alguacil, pero sin tener conocimiento nadie puede accionar en justicia; que tanto en el pliego de condiciones como en la publicación del aviso de venta la parte persiguierte hizo constar una numeración errónea de la matrícula del inmueble embargado, ya que se indica erróneamente que la matrícula del inmueble es la 1000017807 y 1000017804 no la 1000017801, que es lo correcto; que en esa misma virtud, los representantes de la persiguierte concluyeron en la audiencia de la subasta requiriendo la adjudicación de un inmueble identificado con una matrícula distinta al inmueble propiedad del embargado.

(5) El recurrido se defiende de los referidos medios alegando que la corte hizo una correcta valoración de los documentos de la causa puesto que los actos del procedimiento de embargo fueron notificados en las propias manos del embargado quien recibió personalmente cada actuación procesal; que el tribunal que conoció del embargo observó las reglas y formalidades que rigen ese procedimiento y que los alegatos del demandante debieron ser formulados y presentados en el curso del embargo inmobiliario en la forma prevista por la ley.

(6) Tal como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional¹; en ese tenor, conviene señalar que a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

(7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, la irregularidad invocada debía ser invocada en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a la jurisprudencia constante regula supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el procedimiento de embargo abreviado regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento

¹ TC/0044/15, 23 de marzo de 2015

Expediente núm. TC-04-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrícola y solo podía justificar la nulidad pretendida en caso de comprobarse la existencia de un agravio de acuerdo a lo requerido por el artículo 715 del mismo Código.

(8) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

(9) Esto se debe a que según comprobó la alzada los actos del procedimiento de embargo fueron regularmente notificados en la propias manos del embargado y una vez realizada dicha comprobación, el alegado hecho de que su domicilio no se encontraba ubicado en la dirección donde se traslado el alguacil actuante devenía irrelevante ya que de la literatura del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remite el artículo 149 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, “Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio”, de lo que se desprende que la validez de dicho mandamiento está sujeta, entre otras condiciones, a que se notifique a la persona o al domicilio del embargado, en forma alternativa, de suerte que la satisfacción de solo una de estas dos formalidades es suficiente para que el acto logre su finalidad de poner al notificado en condiciones de defenderse del embargo inminente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) En adición a lo expuesto la alzada descartó las irregularidades relativas a la publicación del aviso de venta en un periódico que no es de circulación nacional y con la indicación incorrecta del número de matrícula con que se identifica el inmueble embargado al hacer suyas las comprobaciones del juez de primer grado en la que se establecía que el demandante no había hecho prueba de dichos alegatos, con lo cual dicha jurisdicción actuó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, las cuales escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que ni siquiera ha sido invocado en la especie; en consecuencia, las violaciones invocadas en este tenor no justifican la casación de la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que la irregularidad en la publicación de la subasta también debe ser invocada incidentalmente en la forma prevista por la ley e incluso puede ser advertida al tribunal el mismo día fijado para la venta con el objetivo de promover un aplazamiento para regularizar o dar mayor publicidad a la subasta, pero no hay constancia en la especie de que el embargado haya acudido al juez del embargo no obstante haber sido legalmente citado para defenderse del procedimiento.

(11) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Diomedes Cuevas Matos, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) *«A que mediante acto de HIPOTECA CONVENCIONAL de fecha PRIMERO (1ro.) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), el señor DIOMEDES CUEVAS MATOS, legalizadas las firmas por el Notario Público para los del municipio de Higüey el. LIC. PEDRO PILLER REYES, suscribe un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de: CUATRO MILLONES PESOS ORO DOMINICANO (RD\$4,000,000.00) con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que ecta el siguiente inmueble: Una porción de terreno con una extensión superficial de: QUINIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (525MTS.2), amparado mediante matrícula número 1000017801, dentro d I inmueble parcela número 65-A-003.4918. Del Distrito Catastral 1 1/2da. Del Municipio de Higüey».*
- b) *A que en a través de un procedimiento de Embargo Inmobiliario, en virtud de lo que establece la Ley 6186 de fecha 12 del me de febrero del año 1963 y de los artículos 673 al 717 y el artículo 79 inciso A de la Ley 183-02 Código Monetario Financiero de fecha 21. Del me de noviembre del año 2002, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, se adjudicó por sentencia número 307 2011, nacida del expediente 186/2011-00126, de fecha 9 del mes de Agosto del año 2011, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (...)*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *«A que resulta que hubo una falta de valoración de los documentos aportados, ya que mediante los actos 742/2010 y 105/2010 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, Alguacil de Estrados de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido del mandamiento de pago, dice en párrafo PRIMERO: Que se traslada a la calle Segunda de Villa Playwood, Berón, Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, República Dominicana; que es donde vive y tiene su domicilio y residencia el señor DIOMEDES CUEVAS MATOS y una vez allí hablando personalmente con DIOMEDES CUEVAS MATOS, quien dijo ser la persona siendo su real domicilio y residencia en la calle Tres o Tercera del sector Villa Esperanza, Antigua Villa Playboo del Municipio de Berón, Provincia de La Altagracia. Resulta que han dejado sin ningún valor ni merito el acto escriturado por el Notario Público el LIC. JUNI RAFAEL ASTACIO ZORRILLA, escriturado en su traslado al lugar los hechos en el que se puede comprobar con mucha certeza cual es el domicilio real del ciudadano DIOMEDES CUEVAS MATOS como lo establece el artículo 102 del Código Civil Dominicano, tampoco se valoró la certificación expedida por la Junta de Vecinos, institución con mucha credibilidad en esa comunidad y mala aplicación del derecho en virtud de que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944) Dice: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión :le.fraude., que, es el caso nuestro, aducen en la 'sentencia que pudieran: haber Se inscrito en falsedad contra el alguacil, pero sin tener Conocimiento :nadie puede accionar con justicia».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) *«Que el título en que se fundamenta el embargo de Acuerdo al pliego de condiciones corresponde a la matrícula de inmueble número 1000017807, siendo realmente la matrícula del inmueble la número 1000017801, la del señor DIOMEDES CUEVAS MATOS: Resulta: A que la sentencia solo se limita a decir en su ordinal PRIMERO: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, en consecuencia, se declara al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, adjudicatario del inmueble descrito por el precio de la primera puja ascendente a la suma de: CUATRO MILLONES CIENTOS CUARENTA- Y OCHO MIL CIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANO (RDS4, 148,157.00), más los gastos y honorarios ascendente a la suma de: CIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$109,512.00), sin describir que es un edificio de apartamento de dos niveles, sin especificar el inmueble que se está adjudicando».*
- e) *«A que al señor DIOMEDES MATOS CUEVAS, le han violados sus derechos de defensa con el simple hecho de notificarle en un domicilio diferente al que realmente tiene, al publicar por un periódico de circulación nacional un la matrícula de inmueble diferente al que realmente es propietario a los fines de embargarle su verdadero inmueble, notificarle una matrícula diferente al inmueble del cual es propietario en el pliego de condiciones para declararlo desierta la venta en pública subasta adivinando el número de matrícula (...)».*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, pretende de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión y, para ello, expone los siguientes argumentos:

a) *«A que como podéis observar honorables Magistrados, la cuestión de que se trata no es que se violó un Derecho Fundamental, por el contrario, en todas las instancia han estado más que protegidos tales derechos, lo que se discute y se dirime es que el recurrente, alega violaciones, que debieron ser presentadas ante el juez del embargo, como incidentes propios del proceso de embargo inmobiliario, ya sea anterior o posterior a la lectura del pliego de condiciones, tal y como lo disponen los artículos 728 y 729 del código de procedimiento civil, y no en la manera ni en la forma como lo ha cho la parte recurrente, por lo cual queda más que evidenciado, que en ningún omento se presentaron violaciones de Derechos Fundamentales en contra de su persona».*

b) *Que «No siendo el Tribunal Constitucional un tercer grado de jurisdicción, s no una institución de derecho público cuya finalidad es garantizar la Supremacía de la Constitución frente a cualquier otra ley, decreto, resolución, etc. no puede ni debe inmiscuirse en asuntos que son de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios de la Suprema Corte de Justicia en su ingente empeño de interpretación de las leyes y e derecho».*

c) *«A que el recurrente en su MEMORIAL DE REVISION, como Primer, Segundo y Tercer medio de VIOLACION DE DERECHO, argumenta que nunca fue citado legalmente, ya que, según él, se encontraba en otra dirección diferente, y no en la e se les notificaron los actos del proceso».*

d) *«A que resulta remotamente imposible que el Banco de Reservas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya incurrido en VIOLACIÓN A SU DERECHO DE DEFENSA, tal y como alega el recurrente, toda vez que él señor DIOMEDES CUEVAS MATOS pudo hacer uso del mismo en cada una de las actuaciones procesales y comparecencias que tuvieron lugar durante el proceso de embargo inmobiliario. Por demás, en dicho lugar de igual manera, le fue notificado el Acto No. 703/2011 contentivo de Notificación de Sentencia, de fecha 02 de diciembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de la Altagracia. En tal sentido queda sobre entendido que el Banco de Reservas en su calidad de acreedor y persiguiendo, se acogió plenamente a las facultades legales otorgadas por los Artículos No.673, 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y 149 y 156 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola».

e) «A que resulta más que evidente, que cada uno de los recursos incoados hasta el momento por el señor DIOMEDES CUEVAS MATOS contra la Sentencia Civil d Adjudicación Núm.307/2011 de fecha 9 de agosto del 2011; no han sido más que tácticas procesales dilatorias, con las cuales persigue no ser desalojado del inmueble descrito como: "UNA PORCION DE TERRENO CON UNA EXTENSION S ERFICIAL DE 525MTS2, DENTRO DE LA PARCELA NO. 65-A-003.4918, DEL ISTRITO CATASTRAL 11/2DA. DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA LA LTAGRACIA, CON TODAS SUS MEJORAS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, MPARADA EN LA MATRICULA NO.1000012801." el cual mantiene en posesión, no obstante haber sido adjudicado por el Banco de Reservas por falta de pago, conforme al proceso de Embargo Inmobiliario Iniciado y culminado en su perjuicio, tal y como lo establece la Sentencia citada anteriormente».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos contra la Sentencia civil núm. 243-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio del dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 243-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio del dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 1273/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de octubre del dos mil catorce (2014), la cual conoció de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.
4. Sentencia núm. 186/2011-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de agosto del dos mil once (2011), la cual conoció del proceso de embargo inmobiliario llevado en contra del señor Diomedes Cuevas Matos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el préstamo con garantía hipotecaria suscrito por el señor Diomedes Cuevas Matos con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00).

Posteriormente, el Banco de Reservas de la República Dominicana trabó un embargo inmobiliario abreviado en contra del señor Diomedes Cuevas Matos, en virtud de lo regulado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en ocasión de la cual fue adjudicado el inmueble consistente en una porción de terreno con una superficie de quinientos veinticinco metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 65-A-003-4918 del Distrito Catastral núm. 11/2da, ubicado en Higüey, La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 186/2011-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de agosto del dos mil once (2011).

No conforme con esta sentencia, el señor Diomedes Cuevas Matos interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1273/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dos (2) de octubre del dos mil catorce (2014). Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos y el mismo fue rechazado mediante la Sentencia núm. 243-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de junio del dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante su inconformidad con esta última sentencia, el referido señor Diomedes Cuevas Matos interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

Esta sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

9.3. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, el uno (1) de septiembre del dos mil veinte (2020), mediante Acto de alguacil núm. 103-20, instrumentado por el ministerial Jonnathan Veloz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado, el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, fallo extra *petita* y violación al derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones relativas a una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, fallo extra *petita* y violación al derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0827/2020, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio)

9.10. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.11. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la desnaturalización de las pruebas siempre dirigido a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental. Igualmente, referirnos al derecho de defensa y la validez de los actos de notificación que se han hecho en propia persona.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, el señor Diomedes Cuevas Matos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho —por falta de examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los documentos aportados—, fallo extra *petita* y violación al derecho de defensa.

10.2. En relación al primer aspecto, errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho —por falta de examen de los documentos aportados—, el recurrente alega que “(...) *han dejado sin ningún valor ni merito el acto escriturado por el Notario Público el LIC. JUNI R.AFAEL ASTACIO ZORRILLA, escriturado en su traslado al lugar los hechos en el que se puede comprobar con mucha certeza cual es el domicilio real del ciudadano DIOMEDES CUEVAS MATOS como lo establece el artículo 102 del Código Civil Dominicano, tampoco se valoró la certificación expedida por la Junta de Vecinos, institución con mucha credibilidad en esa comunidad (...)*”.

10.3. En relación a estos alegatos, lo primero que este tribunal constitucional quiere indicar es que —aparte de las motivaciones arriba citadas— el recurrente invoca una serie de hechos que están vedados de conocer mediante este tipo de recursos, por lo que merece la pena reiterar que la valoración de los elementos de prueba y el peso que se le da a uno y a otros, resultan ser aspectos que no le competen valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que “*los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas*”.²

10.4. Igualmente, en la Sentencia TC/0458/19, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), indicó lo siguiente:

f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o

² Sentencia TC/0145/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Expediente núm. TC-04-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

10.5. Sin embargo, debemos destacar que si entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

10.6. En este sentido, sobre el referido acto de notoriedad, resulta que en la Sentencia núm. 1273/2014, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia expuso que “*el tribunal no otorga ningún valor probatorio al acto auténtico antes descrito, en primer lugar porque el notario no enuncia haber contactado por sí mismo que ese fuera el domicilio del demandante y en segundo lugar porque el mismo se fundamenta sobre declaraciones de personas que dicen comparecer en calidad de testigos. Testigos que no fueron presentados al plenario a fin de acreditar dicho acto*”; cuestión que fue refrendada por la Corte de Apelación y por la Suprema Corte de Justicia.

10.7. Igualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:

(8) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

(9) Esto se debe a que según comprobó la alzada los actos del procedimiento de embargo fueron regularmente notificados en la propias manos del embargado y una vez realizada dicha comprobación, el alegado hecho de que su domicilio no se encontraba ubicado en la dirección donde se traslado el alguacil actuante devenía irrelevante ya que de la literatura del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remite el artículo 149 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, “Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio”, de lo que se desprende que la validez de dicho mandamiento está sujeta, entre otras condiciones, a que se notifique a la persona o al domicilio del embargado, en forma alternativa, de suerte que la satisfacción de solo una de estas dos formalidades es suficiente para que el acto logre su finalidad de poner al notificado en condiciones de defenderse del embargo inminente.

10.8. Como se observa, el tribunal que dictó la sentencia recurrida indicó claramente que aunque la notificación se haya hecho en un domicilio distinto al del ahora recurrente —lo cual no quedó demostrado— dicho acto tiene validez, en la medida en que el mismo fue recibido por el propio señor Diomedes Cuevas Matos; explicando dicho tribunal que el artículo que hace referencia al mandamiento de pago consagra que este debe ser a persona o domicilio, no que el acto para ser válido deba cumplir con ambos supuestos, máxime —como ya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicamos— cuando este fue recibido por la propia persona a la que estaba dirigido.

10.9. En definitiva, no resulta posible endilgar al tribunal que dictó la sentencia recurrida una desnaturalización de las pruebas, porque —como señalamos en parte anterior— el recurrente no ha podido demostrar que se haya incumplido con la legislación ni tampoco que se haya incurrido en la violación alegada, por lo que procede rechazar este aspecto de su recurso.

10.10. En segundo lugar, la parte recurrente indica que el juez que acogió la adjudicación falló de forma *extra petita*, sobre la base de que “*el título en que se fundamenta el embargo de Acuerdo al pliego de condiciones corresponde a la matrícula de inmueble número 1000017807, siendo realmente la matrícula del inmueble la número 1000017801, la del señor DIOMEDES CUEVAS MATOS*».

10.11. Como se observa, el recurrente plantea que se incurrió en un fallo *extra petita* sobre la base de que el número de certificado de título era erróneo, particularmente, que la matrícula que consta en la decisión es 1000017807 y que la propiedad del señor Diomedes Cuevas Matos es 1000017801.

10.12. De la lectura de las sentencias del proceso que nos ocupa, hemos observado que el tribunal que conoció de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, así como la Corte de Apelación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicaron como motivos del rechazo de las pretensiones del recurrente en torno a este aspecto, el hecho de que los alegatos debieron ser formulados y presentados en el curso del proceso de embargo inmobiliario en la forma que ha sido prevista por la ley, es decir, como incidentes del mismo, ya sea anterior o posterior a la lectura del pliego de condiciones. Igualmente, indicaron que no se encontraban ante los supuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales que permitieran conocer de tales pedimentos con posterioridad a los tiempos regulados por la ley.

10.13. En efecto, podemos ver que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente:

(6) Tal como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional³; en ese tenor, conviene señalar que a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

(7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos

³ TC/0044/15, 23 de marzo de 2015

Expediente núm. TC-04-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, la irregularidad invocada debía ser invocada en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a la jurisprudencia constante regula supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el procedimiento de embargo abreviado regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola y solo podía justificar la nulidad pretendida en caso de comprobarse la existencia de un agravio de acuerdo a lo requerido por el artículo 715 del mismo Código.

(8) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) En adición a lo expuesto la alzada descartó las irregularidades relativas a la publicación del aviso de venta en un periódico que no es de circulación nacional y con la indicación incorrecta del número de matrícula con que se identifica el inmueble embargado al hacer suyas las comprobaciones del juez de primer grado en la que se establecía que el demandante no había hecho prueba de dichos alegatos, con lo cual dicha jurisdicción actuó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, las cuales escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que ni siquiera ha sido invocado en la especie; en consecuencia, las violaciones invocadas en este tenor no justifican la casación de la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que la irregularidad en la publicación de la subasta también debe ser invocada incidentalmente en la forma prevista por la ley e incluso puede ser advertida al tribunal el mismo día fijado para la venta con el objetivo de promover un aplazamiento para regularizar o dar mayor publicidad a la subasta, pero no hay constancia en la especie de que el embargado haya acudido al juez del embargo no obstante haber sido legalmente citado para defenderse del procedimiento.⁴

10.14. A raíz de las motivaciones citadas, entendemos que el tribunal que dictó la sentencia no incurrió en la violación alegada, sino que reafirmó su criterio en relación a que el demandante en nulidad de sentencia de adjudicación debe probar un vicio de forma al procederse a la subasta; en el modo de recepción de las pujas; o que se haya descartado licitadores basado en maniobras fraudulentas; o que se haya producido la adjudicación violando las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, situaciones en las cuales no nos encontramos en el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En virtud de lo anteriormente señalado, procede rechazar el medio de revisión alegado por la parte recurrente.

10.16. Por último, la parte recurrente alega violación al derecho de defensa y, para ello, indica lo siguiente:

A que al señor DIOMEDES MATOS CUEVAS, le han violados sus derechos de defensa con el simple hecho de notificarle en un domicilio diferente al que realmente tiene, al publicar por un periódico de circulación nacional un la matrícula de inmueble diferente al que realmente es propietario a los fines de embargarle su verdadero inmueble, notificarle una matrícula diferente al inmueble del cual es propietario en el pliego de condiciones para declararlo desierta la venta en pública subasta adivinando el número de matrícula (...).».

10.17. El derecho de defensa se consagra constitucionalmente en el numeral del artículo 69 en términos de que *“toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa”*.

10.18. Asimismo, sobre este derecho, este tribunal mediante la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.19. Igualmente, mediante la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional indicó que *“Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso (...)*

10.20. En el presente caso, este tribunal constitucional ha podido verificar que el recurrente ha tenido la oportunidad de formular sus planteamientos desde el inicio del proceso de embargo inmobiliario. En este sentido, resulta que la parte ahora recurrente ha sido —procesalmente— la parte más activa en el litigio, ya que fue ella quien interpuso la demanda principal de nulidad de sentencia de adjudicación, así como los recursos de apelación y casación y, vale destacar, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por lo que no se evidencia violación del derecho de defensa del ahora recurrente.

10.21. No podemos dejar de destacar —de la lectura de los alegatos expuestos— que el recurrente no está de acuerdo con las referidas decisiones y, por ello, indica que al no haberse acogido sus pretensiones en contra de la decisión que adjudicó el inmueble objeto de litis se incurre en violación a su derecho de defensa, particularmente, el recurrente invoca como elementos de violación del referido derecho el domicilio en el cual se notificó y el error en la matrícula del certificado de título; aspectos que ya fueron respondidos y rechazados en parte anterior de esta sentencia, por lo que se hace innecesario volver a abundar sobre el mismo.

10.22. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0827/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Diomedes Cuevas Matos; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria